

Despido Con Causa Chofer De Larga Distancia Utilizacion De Telefono Celular

JURISPRUDENCIA

Despido con causa. Chofer de larga distancia. Utilización de teléfono

celular

Se confirma el fallo que rechazó la demanda, al haber considerado legítimo el despido con causa del chofer que habló dos veces por su celular mientras manejaba el colectivo de línea de larga distancia.

En la ciudad de Corrientes, a los siete días del mes de noviembre de dos mil diecisiete, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez, con la Presidencia del Dr. Guillermo Horacio Semhan, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP 105755/14, caratulado: "ROMERO DANIEL C/ EMPRESA ITATI S. A. Y/O Q. R. R. S/ DESPIDO SIN CAUSA". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez y Guillermo Horacio Semhan. EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE: CUESTION ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS? A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice: I.- Contra la sentencia pronunciada por la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Laboral de esta ciudad (fs.238/244), que en lo que aquí concierne, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora culminó por confirmar la decisión dictada en primera instancia desfavorable a esa parte por resultar acreditada la justa causa del distracto y consecuentemente desestimó los conceptos y rubros indemnizatorios reclamados, con costas a su cargo; aquella deduce el recurso de inaplicabilidad de ley en tratamiento (fs.245/251 y vta.). II.- Satisfechos los recaudos formales previstos en el art. 102 y c.c. de la ley 3540, no estando obligado a cumplir con el depósito de ley, corresponde analizar los agravios que motivan el alzamiento en esta sede extraordinaria local. III.- Para así decidir, el tribunal ¿a quo? procedió a una nueva verificación del hecho injurioso y llegó a la conclusión que el primer juez zanjó correctamente la cuestión sometida a juzgamiento, teniendo por reconocida la falta atribuida al actor -utilización del celular en dos oportunidades mientras manejaba el colectivo de línea larga distancia (Corrientes-Formosa-Corrientes) en fecha 18.01.14- , circunstancia que expresamente fue reconocida por aquél al exhibírsele el video grabado por la cámara colocada por la demandada en la cabina del chofer. Resaltó además lo relevante del descargo efectuado por el accionante al expresar que sabía que estaba prohibido su uso mientras se manejaba y que le correspondía atender al acompañante, prueba que no fue cuestionada ni en la demanda ni en audiencia de trámite, ni siquiera lo hizo en los alegatos, descartando con ello cualquier pretensión de despojar de validez probatoria, por extemporánea. Descartó la queja del accionante en relación a que según sus propias afirmaciones y la de testigos, la empresa les proporcionaba los celulares y que éstos tenían obligación de utilizarlos, en tanto no modificaba en nada lo decidido, cuando fue el propio actor quien reconoció su falta al efectuar el descargo (documental adjunta a la causa). Los parámetros valorados han llevado a la convicción en el juzgador de la conducta agravante reprochada al dependiente, la cual contraría las normas de tránsito -ley 24.449, art. 48 inc. x)- y las que un chofer habilitado está obligado a conocerlas en virtud de lo dispuesto en el CCT N° 460/73(art. 36 inc.f.) Esta conducta a la que alude el fallo recurrido -obrar en violación a la normativa vigente- colocando en riesgo su vida, la de los pasajeros del colectivo que conducía y la de los demás vehículos que circulan por la ruta, constituyó un grave incumplimiento a sus obligaciones laborales que justificó la ruptura del contrato de trabajo con justa causa y como lógica consecuencia determinó el rechazo de los rubros indemnizatorios reclamados. En ese quehacer, y al no verificarse los recaudos legales de procedencia, también rechazó las indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la ley 25323. Finalmente, coincidiendo con el primer juez, desestimó el pago de diferencias de haberes, bonificación por antigüedad, y reintegro de gastos y/o viáticos, ante la falta de precisión y prueba alguna que los torne viables. Por ello, confirmó el fallo de grado e impuso costas a la actora vencida. IV.- A través del memorial de apelación extraordinaria el recurrente reproduce idénticos argumentos a los ya expuestos ante el tribunal de Alzada. Critica puntualmente el razonamiento de la Cámara al tener por acreditada la causal de despido invocada por la demandada y rechazar los rubros indemnizatorios que de ella derivan. Cuestiona la valoración del descargo efectuado por el actor en sede de la empresa y su interrogatorio. Se agravia del rechazo de los incrementos indemnizatorios previstos en los arts. 1 y 2 ley 25.323, así como de otros rubros pretendidos (bonificación por antigüedad, reintegros de gastos y/o viáticos y diferencia salariales). Finalmente, se disconforma con la imposición de las costas. V.- Un detenido análisis de estas actuaciones y su cotejo con las descalificaciones que el recurrente opone, me traen la convicción de que éstas no alcanzan a desvirtuar las inferencias extraídas por ambos judicantes de grado de la cuestión traída ante ellos. Resulta también de liminar advertencia que los deméritos no hacen sino reiterar aquellos esgrimidos en la Alzada, por cuanto, limitándose el impugnante a explayar una propuesta inoperante, no puede ver prosperar su intento en este estadio excepcional, por lo que propicio desestimar la pretensión recursiva. Se colige de inmediato que el esfuerzo

impugnativo se encara contra la valoración del material probatorio colectado, reiterando idénticos agravios ya ensayados al fundar la apelación ordinaria, los que ya merecieron en el decisorio aquí examinado una exhaustiva merituación y racional respuesta. VI.- En el concreto caso, de la sola lectura del escrito recursivo, así como de la sentencia criticada, encuentro que se repiten en esta instancia los mismos argumentos y razonamientos -incluso con idénticos términos a los que ya se presentaran al Tribunal "a quo"-; omitiéndose no obstante algo fundamental: dado que esas argumentaciones ya encontraron respuesta por parte de los jueces de la Cámara, no se realizó ni se intentó siquiera una mínima explicación de cómo dicho tribunal se equivocó para tornar operativa algunas de las causales del artículo 103 de la Ley de Procedimiento Laboral N° 3540. En otras palabras, el recurrente explicita su desacuerdo con los fallos de grado, indicando incluso el modo en que quiere se los cambie o mute para así adecuarse a su versión de los hechos, pero en ningún momento realiza la crítica eficaz a la sentencia en crisis, limitándose a perseverar en su objeción, reproduciendo en esta excepcional instancia aquello que lo motivó a alzarse en apelación ordinaria, proceder inconsistente pues no indica ni demuestra un motivo propio del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto. VII.- No obstante, lo expuesto, la sentencia de grado patentiza una meritación razonable del material probatorio colectado en la causa (documental y testimoniales) no verificándose la configuración de algún motivo que conlleve a revocar la recurrida. En su apreciación, no advierto de parte de los jueces de grado una interpretación errada, antojadiza o subjetiva. Por el contrario, ensamblando la falta atribuida al actor con su propio reconocimiento (producido en el descargo), quedó suficientemente probada la conducta agravante reprochada al dependiente que justificó la ruptura y por consiguiente el rechazo de los rubros indemnizatorios pretendidos. De esta manera la parte recurrente no logró rebatir los sólidos fundamentos que sostuvieron y dieron motivación suficiente a la decisión de Cámara, y así, en los términos de los arts. 242, 243, 245 de la L.C.T., la decisión rupturista fue bien dispuesta. VIII.- También deviene inatendible la queja respecto al rechazo de los incrementos indemnizatorios previstos en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, así como de otros rubros reclamados (bonificación por antigüedad, reintegros de gastos y/o viáticos y diferencias salariales), desde que las críticas en este punto omiten refutar argumentalmente el modo de razonar el sentenciante, siendo los elementos de los que intenta valerse el impugnante meras disgresiones inconducentes que no conmueven la decisión de Cámara. IX.- Insisto, el recurso de inaplicabilidad de ley se trata de un remedio técnico con fronteras procesales claramente delimitadas en cuanto a su admisibilidad y posterior viabilidad. El recurrente omite hacer mención -incluso de adecuarse- a dichos requerimientos. Esencialmente, en el fallo atacado se han dado respuestas a todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente, fundadas jurídicamente con directa relación al material probatorio válidamente incorporado a autos. Y el quejoso tan sólo insistió en reiterar los agravios que fueron expresamente desplazados por la Alzada como obstativos a su pretensión y ni siquiera intentó demostrar que ese proceder hubiera significado violación de las normas jurídicas, no ofreciendo la decisión apelada equívocos en la subsunción de la normativa aplicable a autos, comportamiento aquél que me conduce a propiciar no se regulen honorarios al recurrente por la labor inoficiosa desplegada en esta instancia. Habiendo sido ya meritados por la Alzada los mismos agravios hoy vertidos en este carril extraordinario, no corresponde su revisión. Así expuestos los límites casatorios, y no advirtiéndose arbitrariedad, las críticas del quejoso resultan inidóneas para destruir la plataforma fáctica que las partes propusieron, y que el Juez y el Tribunal en su estudio supieron correctamente encapsularlo en la normativa aplicada. (S.T.J. Ctes, Sent. N° 68/07: Expte. N° EL1 - 51003171/6). Consecuentemente, la vía recursiva -de significación excepcional- no puede prosperar. X.- Lo hasta aquí desarrollado y conclusión arribada me eximen de entrar en otras consideraciones. Por lo expuesto, de compartir mis pares el voto que propicio corresponderá no hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 245/251 y vta. y confirmar el pronunciamiento recurrido, con costas al actor vencido. Regular solamente los honorarios profesionales del Dr. Augusto H. L. Arduino, como vencedor; en el 30% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia (art. 14, ley 5822), en la calidad de Monotributista frente al I.V.A. A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice: Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos. A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice: Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos. A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice: Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos. En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente: SENTENCIA N° 105 1°) No hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 245/251 y vta. y confirmar el pronunciamiento recurrido, con costas al actor vencido. 2°) Regular solamente los honorarios profesionales del Dr. Augusto H. L. Arduino, como vencedor; en el 30% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia (art. 14, ley 5822), en la calidad de Monotributista frente al I.V.A.. 3°) Insértese y notifíquese. Fdo.: Dres. Fernando Niz-Eduardo Panseri-Luis Rey Vázquez-Guillermo Semhan Correlaciones: Montes, Ricardo Patricio c/Mayo SATA y otro s/despido - Cám. Nac. Trab. - Sala X - 05/10/2017 - Cita digital IUSJU023774E

026248E